



RESOLUCION No. CSJHUR17-342  
viernes, 01 de diciembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de noviembre de 2017, y

**CONSIDERANDO**

1. El señor Manuel Andrés Bonilla Charry, mediante escrito radicado en esta Corporación el 15 de noviembre de 2017, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicado 2015-00622-00, que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, argumentando mora para proferir el auto de terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada el 27 de octubre de 2017.
2. Mediante auto del 17 de noviembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV17-294 del 17 de noviembre de 2017.
3. La doctora Nereida Castaño Alarcón, oportunamente dio respuesta al requerimiento<sup>1</sup>, en los siguientes términos:
  - 3.1. La Asociación mutual CORFEINCO a través de apoderado interpuso demanda ejecutiva contra los señores Manuel Andrés Bonilla Charry y Yolanda Flórez Oliveros siendo radicado con el No. 41001402301020150062200.
  - 3.2. Mediante auto de 8 de septiembre de 2015, libró mandamiento de pago y ordenó correr el traslado a los demandados, siendo notificados personalmente el 6 de marzo y 10 de agosto 2017.
  - 3.3. El 26 de octubre de 2017, la parte actora coadyuvado por la parte de demandada solicitaron la terminación y archivo del presente proceso.
  - 3.4. El Juzgado mediante auto de 20 de noviembre de 2017, procedió a decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando el pago de los depósitos judiciales conforme a la autorización obrante a folio 31, al igual que dejando a disposición del Juzgado Quinto civil Municipal de Neiva dentro del proceso ejecutivo con radicado 2015-628 la medida cautelar de embargo y secuestro de un vehículo.
  - 3.5. Además dispuso la conversión de los depósitos judiciales a favor de dicho procesos y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de dineros del señor Manuel Andrés Bonilla Charry que posee en cuenta bancarias, así el desglose de títulos valores.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en

<sup>1</sup> Oficio 1892 de 20 de noviembre de 2017



actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>2</sup>.
- 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora para resolver la petición presentada por las partes el 26 de octubre de 2017, relacionada con la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2017-052 ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva.

De las explicaciones rendidas por la funcionaria, informa que conforme a lo reglado por el artículo 120 del Código General del proceso, el término para proferir las respectivas providencias dentro de los procesos de carácter civil es de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la solicitud, término que se ve interrumpido por procesos que por su naturaleza son preferente y sumario, como lo es la acción de tutela, aunado a la gran carga judicial que contiene el juzgado, las cuales deben ser resueltas cronológicamente de acuerdo al orden de llegada.

Así mismo indica la funcionaria que tan solo a partir del 5 de octubre de 2017, se encuentra desempeñando el cargo de Juez en provisionalidad en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, razón por la que se ha visto en la necesidad de hacer revisión de los asuntos que se encuentran al despacho así como aquellos en archivo provisional y de los que requieren impulso de las partes, para dar un adecuado manejo al despacho y no obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

---

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por la funcionaria son válidas y no ese advierte mora judicial, demostrando que los hechos que enuncia el solicitante de la Vigilancia ya se superaron.

## **CONCLUSIÓN**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al señor Manuel Andrés Bonilla Charry, en su condición de solicitante y la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Decima Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## **NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva - Huila



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Vicepresidente

ERS/LYCT